

opinione che sarebbe assurdo temere ed orteggiare un atteggiamento via via più tollerante nei confronti della vita sessuale. Ma ogni progreso in tal senso deve essere considerado, sotto certo aspetto, significativa conquista dell'uomo, meritato riconoscimento di sempre più alto grado di civiltà raggiunto. A questa condizione di viene ragionevole pure accettare l'idea che da una meno rigida etica sessuale consegna una revisione del sistema familiare tradizionale, che appare fin da oggi troppo rigoroso per un'umanità più critica, più responsable, più libera».

Con el debido respeto al Autor hemos de expresar nuestra disconformidad con su opinión conclusiva. Ella nos parece poco consonante con una visión profunda y exacta del destino elevado que Dios ha dado a los hombres, aun aquellos que no conocen su mensaje sobrenatural. Creemos que la solución no está en aceptar un criterio menos rígido de ética sexual, que comporte una suavización del sistema familiar tradicional. El problema de la prostitución irá decreciendo en la medida que en los ciudadanos crezca el respeto a la dignidad personal y se les forme una conciencia curtida en el ejercicio de las virtudes humanas, como son, la honradez, la fidelidad, la fortaleza, la amistad, etc.; y en cuanto al matrimonio, educarles en su verdadero valor y sentido de unión de vidas que se perfeccionan progresivamente en la entrega mutua fiel, constante y generosa, único ambiente en donde puede nacer y desarrollarse la verdadera felicidad que, a su vez, es la mejor garantía de una perfecta formación de los hijos. Y dado que, como bien denota el Autor, la humanidad actual es más libre y responsable, por la misma razón —añadimos nosotros— se encuentra más capacitada para comprender, aceptar y ser consecuente con los verdaderos valores.

El apéndice contiene cinco puntos: La ley de 20 de febrero de 1958; el texto de la modificación de la ley anterior, aprobada por el Senado el 14 de octubre de 1965; dirección y breve reseña de algunas casas de Patronato; la Convención para la supresión del tráfico de personas y explotación de la prostitución de otras, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1949; y por último, una relación esquemática de la situación mundial sobre el abolicionismo.

El trabajo incluye dos índices: uno sis-

temático al principio, y otro analítico al final.

JUAN ARIAS

CAYETANO BRUNO, *El Derecho Público de la Iglesia en Indias, Estudio histórico-jurídico*, 1 vol. de XIV + 347 págs., Instituto «San Raimundo de Peñafort», Salamanca, 1967.

Cuando hace dos años tuve ocasión de encontrar al autor del presente volumen en el Pontificio Ateneo Salesiano de Roma, y le hallé dedicado a la redacción de este «Derecho Público de la Iglesia en Indias», comprendí que se trataría de un libro muy diverso del anteriormente publicado por él mismo, «Derecho Público de la Iglesia en Argentina»: diverso, pero no menos útil.

«El Derecho Público de la Iglesia en la Argentina» ha sido el único libro de Derecho Público Eclesiástico, escrito directamente en castellano, que ha permitido durante los años previos al Concilio contar con un manual bastante ágil de esta disciplina —lo que ya fue puesto de relieve por el profesor Lamberto de Echeverría—, a un tiempo tradicional y abierto a intuiciones que no iban a tardar en confirmarse. Muy poco después del libro de Bruno el Concilio estaba en marcha, y la antigua ciencia del *Ius Publicum* sufría, en sus mismos fundamentos, una revolución que no le ha permitido todavía superar sino muy parcialmente el estado de crisis. De la total revisión de sus planteamientos se salvan los principios claves, pero precisan una reestructuración esencial y una sistematización absolutamente distinta de la habitual en los tratados de la escuela Tarquini-Cavagnis-Ottaviani; el libro de Bruno ha sufrido las consecuencias de tal cambio de las estructuras científicas del *Ius Publicum*; pero mantiene una evidente utilidad en esas páginas —que tal vez en un comienzo pudieron parecer de menor interés— que Bruno destinaba, al fin de cada apartado, a exponer la situación en la Argentina de los problemas generales que iba tocando en su estudio.

Gracias a esas referencias histórico-jurídicas al Derecho público eclesiástico en la Argentina, que el estudioso del Derecho eclesiástico indiano no pudo menos de agradecer, al menos por los datos que ofrecían en un campo tan desconocido, Bruno se anunció ya como un buen conocedor del tema de las instituciones ca-

BIBLIOGRAFIA

nónicas indianas. Y ahora nos ofrece este nuevo volumen, en el que no aparece una relación directa entre el título «Derecho Público» y la ciencia del «Ius Publicum» —al contrario de la obra anterior—, sino que constituye un estudio de las instituciones públicas de la Iglesia en el territorio de dominio español en América durante los siglos virreinales. Dado que la bibliografía contaba en este terreno con una serie muy limitada de títulos, y ninguno específicamente dedicado a la misma tarea del que comentamos (salvo tal vez el de Gómez Hoyos, bastante anterior y de contenido menos ambicioso), hemos de aplaudir el intento del historiador salesiano, y también los resultados.

Confío en tener ocasión más adelante de ocuparme del libro de Bruno con mayor detenimiento, con una atención que corresponda a su interés, a fin de contribuir en lo posible a subrayar el valor de sus aportaciones. Entre tanto, y puesto que tal trabajo desbordaría los límites de una reseña, pretendo señalar aquí el contenido del volumen para un primer conocimiento de los lectores.

Ya he advertido que el autor utiliza en esta obra la expresión Derecho Público Eclesiástico en un sentido distinto del habitual. No se refiere a otra cosa que a las instituciones eclesiásticas de Derecho público en Indias, locución incluso discutible, pues significaría entrar en el problema de la naturaleza pública o no de todas las normas canónicas. Cuanto más, que apenas si son normas canónicas las contempladas en estas páginas, sino normas estatales para regir a la Iglesia en Indias, es decir, lo que con criterios modernos habría que llamar no «Derecho público eclesiástico», sino «Derecho Eclesiástico». Así, nos advierte el autor, con relación al Derecho estudiado, que «por el motivo, además, de ser el Estado, y no la Iglesia, su principal y casi único forjador, es menester indagar primero con alguna detención la contextura de la sociedad india y sus órganos de gobierno. A la que seguirá después la parte de Derecho eclesiástico propiamente dicho».

En efecto, el autor dedica la Primera parte del libro al estudio de «La Sociedad india». Bajo este nombre genérico describe no solamente a la sociedad en cuanto tal, sino a las fuentes del Derecho por el que las Indias se regían, las instituciones sociales, los órganos de gobierno. Parte necesaria, por exponer tanto la estruc-

tura jerárquica de una administración a cuyo cargo queda también en buena parte la tarea de dirigir a la Iglesia, como el ambiente social en que el Derecho eclesiástico había de realizarse.

La segunda parte de la obra, en paralelismo con la anterior, se destina a «La Iglesia en Indias». Bajo el epígrafe «Constitución jurídica de la Iglesia» el autor trata de las tres principales bases de origen papal de la estructuración jurídica de la Iglesia en Indias: las bulas de Alejandro VI, la «Universalis Ecclesiae» de Julio II y la «Omnimoda». Al ocuparse de las primeras, y dada la abundante bibliografía al propósito y lo conocido del tema, el autor se muestra discreto y proporciona una información básica, bien apoyada en citas. De igual modo procede en relación con la «Universalis», cuyo contenido analiza con el fin de exponer cual debía ser el modo de regularse la Iglesia india en los puntos a que afectaban las disposiciones papales. Igualmente en relación con la «Omnimoda», preocupándose de traer al texto las referencias a los documentos pontíficos que, hasta el siglo XVIII, van regulando aquellas mismas materias. Concluye esta parte con un capítulo destinado a «El Regio Vicariato indiano». En esta materia, en que asimismo la bibliografía reciente es rica, el autor sistematiza con cuidado las aportaciones de la misma y traza en orden lógico y cronológico un cuadro de la institución, enfocada desde el punto de vista de su significado jurídico. En su crítica personal de la teoría del vicariato (en la que deben notarse algunos defectos formales, tales como hablar de la «sesión —de Propaganda Fide— presidida por el Cardinal de San Sixto», cuando una breve comprobación hubiera permitido individualizarlo; o referirse a algún autor sin precisar datos completos y sin incluirlo en la bibliografía), Bruno se decide por rechazar el Vicariato regio, tanto por no estimar que lo concediera Alejandro VI como por parecerle no concedible; sin embargo, la materia es muy difícil y exigiría aún una crítica más detenida que la incluida en las págs. 151 a 154.

Siempre en esta segunda parte, y bajo el epígrafe «Vida jurídica de la Iglesia», el autor se atiene a una sistemática esta vez muy iuspublicística, y estudia sucesivamente los poderes en general, el legislativo, el judicial y el gubernativo. Esta concepción temática del contenido de

unos capítulos que constituyen la mitad de la obra refleja sin duda, como indicamos, el orden habitual de los manuales de *Ius Publicum*, y explican el título y plan general del trabajo de Bruno: su lectura demuestra que se ha elegido ese orden, como uno de los posibles, para exponer la regulación de la vida eclesiástica de Indias en materias muy diferentes: las leyes según sus diversas procedencias (de la Iglesia, del Estado, con referencia al pase regio); los tribunales, recursos de fuerza, privilegios en materia judicial, inquisición; la autoridad eclesiástica en Indias —tenida en cuenta la especial situación derivada de la incomunión con Roma—, el gobierno de los obispados sin Bulas —que sabemos que constituyó una de las más interesantes peculiaridades de la organización eclesiástica indiana en relación con los titulares de la potestad de jurisdicción—, la consagración de obispos sin bulas —en el mismo sentido—, y el problema de las Sedes Vacantes, tema conclusivo con el que también yo cerraba el estudio publicado en 1963 sobre la Iglesia en Indias bajo los Borbones del XVIII.

En todos estos epígrafes, el autor ha unido al apoyo documental —mediante amplias consultas en los archivos— y bibliográfico, su tarea de construcción personal de lo que él mismo ha denominado estudio histórico-jurídico. Debe notarse sin embargo que predomina lo primero sobre lo segundo, en el sentido de que, en temas tan difíciles como los últimamente señalados, una verdadera impostación jurídica de las instituciones no encontramos, de modo que la historia fuese un medio de investigación preciso para descubrir el sentido de las instituciones, analizadas luego como tales figuras jurídicas en un terreno substantivo. Más bien estamos ante una presentación histórica de las mismas, en la que se presta especial atención a destacar sus aspectos jurídicos.

Cuanto hemos comenzado diciendo lo repetimos al final de estas breves líneas. El autor ha realizado un serio esfuerzo de síntesis de lo conocido y de completarlo con nuevas aportaciones, de modo que puede muy bien decirse que nos da el estado de la cuestión y que, mientras en este terreno no se den nuevos pasos, su trabajo facilita en una visión de conjunto el conocimiento del tema y abre el camino hacia el estudio especializado de los as-

pectos particulares de una tan amplia materia.

ALBERTO DE LA HERA

MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F., *Nuevos estudios canónicos*, 1 vol. de 809 págs., Vitoria, Edit. Eset, 1966.

Este grueso volumen recoge los artículos publicados en revistas por el P. Cabrerros de Anta en los últimos diez años y constituye una prueba irrefutable más de la laboriosidad y el interés por el Derecho Canónico de que viene dando testimonio el autor con su vida de estudioso.

El P. Cabrerros es un canonista veterano en la investigación y en la docencia, pero que no ha cedido a la tentación de descansar en su prestigio y de limitarse a repetir lo dicho en trabajos anteriores. Al ver reunidos en el presente volumen estos artículos, con los que los especialistas de la disciplina ya estamos familiarizados, como fruto de la habitual tarea de leer las revistas, lo primero que se advierte es el afán del autor por afrontar los problemas que la actual renovación de la vida de la Iglesia ha planteado: la «*Ecclesiam Suam*», el Vaticano II, las últimas disposiciones pontificias, el gran tema de la reforma del Derecho Canónico. Pero al tratarlos, el P. Cabrerros no se ha convertido en agorero de novedades, que busca el fácil éxito de la retórica de la actualidad; sino que ha puesto a contribución, sencilla y modestamente, su formación de técnico, de especialista.

El canonista encontrará en este libro, como ya ocurrió cuando aparecieron los «*Estudios canónicos*» del mismo autor, un volumen excelentemente presentado. Al manejarlo verá soluciones que juzgará acertadas, junto a otras que le resultarán más discutibles; pero siempre encontrará el fruto de un trabajo concienzudo.

Los estudios recogidos en el volumen son los siguientes:

Itinerario del jurista.

El orden social según la doctrina de la Iglesia.

Humanismo y realismo del Derecho Canónico.

Valor del Derecho particular en la legislación canónica.

Aspectos jurídicos de la Iglesia en la Encíclica «*Ecclesiam suam*» del Papa Paulo VI.